

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA	PROCESO DIVISORIO -venta-
INSTAURADA POR	MERY VILLADA LÓPEZ
DIRIGIDA CONTRA	IVAN BOTERO GÓMEZ JUAN CARLOS BOTERO GÓMEZ PAULA ANDREA BOTERO CALLEJAS CARLOS ANDRÉS BOTERO CALLEJAS
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00005-00

Se resuelve lo pertinente dentro del proceso de la referencia:

A N T E C E D E N T E S

Solicita la demandante a través de apoderado, se decrete la DIVISION POR VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Vereda San Peregrino, jurisdicción de Manizales, denominado el "TAMBOR" el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos, ###-Por el Nore con la sucesión de Jesús Antonio; por el Oriente con Serafin Gonzalez; por el Sur con Virgelina Arias de T; por el Occidente con el señor Alfonso Jaramillo.###

El bien fue adquirido por los demandados en adjudicación en sucesión de la señora OFELIA GOMEZ DE BOTERO, sentencia 08 del 23-01-2020 Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

La demanda fue admitida por auto de febrero 26 de 2021, ordenándose allí mismo correrle traslado de ella a los demandados, por el término de diez días, e inscribir la demanda en el folio de matrícula correspondiente ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Los demandados fueron debidamente notificados en marzo 4 de 2021 y procedieron a contestar el libelo a través de apoderado, quien, en marzo 17 de 2021, no estando de acuerdo con la venta y proponiendo “EXCEPCION PERENTORIA” denominándola como “SOPORTE DE LA DEMANDA EN UNA PREMISA LEGAL EQUIVOCADA”.

Estando el proceso a despacho para estudio, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. La división material o de venta de la cosa común se encontraba regulada por el artículo 406 del C.G.P. donde se precisa quiénes están legitimados tanto por el aspecto activo como por el pasivo. Dice el último precepto:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentarán también certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible."

En el expediente existen las siguientes pruebas con las que se demuestra que tanto demandante como demandados adquirieron y son condueños del bien cuya venta se pretende, a saber:

- Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al No. 100-31691.

- Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Cds, de enero 23 de 2020 a través de la cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación realizada en el proceso sucesorio intestado de la causante OFELIA GOMEZ DE BOTERO y ordena su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, adjudicación que recayó en los señores MERY VILADA LÓPEZ, PAULA ANDREA BOTERO, CARLOS ANDRÉS BOTERO, JUAN CARLOS BOTERO e IVÁN BOTERO GÓMEZ.

2. La división de bienes comunes por ser un acto de disposición, puede ser demandada por cualquiera de los comuneros, a menos que se hubiera pactado la indivisión (arts. 1374 y 2334 del C. Civil) lo que no ocurre en este asunto.

Los demandados al pronunciarse sobre la demanda se opusieron a la venta y propusieron excepción perentoria la “denominado “SOPORTE DE LA DEMANA EN UNA PREMISA LEGAL EQUIVOCADA” argumentándola en que “los hermanos IVAN Y JUAN CARLOS BOTERO GOMEZ, han ocupado, por espacio de 28 años, el primero, y por un tiempo menor, el segundo,...” y de realizarse una subasta no podrían intervenir en ella y como consecuencia quedarían sin vivienda.

Igualmente manifiesta que si es posible decretar la división del bien anexando una “certificación” expedida por el Curador Primero Urbano del Municipio de Manizales en la cual emite un concepto sobre la consulta de subdivisión del predio. Si los demandados consideraban que era factible una división del bien, debieron aportar con su contestación el respectivo dictamen y con el plano que cumpliera con la normatividad que adujo el curador para ser factible la licencia Urbanística de subdivisión Rural del bien objeto de este proceso.

Por ello, al no allegado dictamen sobre la posibilidad de división del bien y no haberse alegado pacto de indivisión en la contestación de la demanda, como lo dispone el art. 409 C.G.P., procede entonces, decretar la división por venta como en últimas lo pidió la parte actora.

Las partes deberán allegar dictamen pericial que determine el valor del bien o podrán de común acuerdo, señalar el precio del bien.

Igualmente se decretara el secuestro del bien de acuerdo con lo dispuesto en el art. 411 ibídem.

4. Ahora bien, en cuanto a los gastos del proceso, éstos correrán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, de conformidad al Art. 413 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble descrito en esta providencia del cual son propietarios la demandante MERY VILLADA LÓPEZ y los demandados IVAN BOTERO GÓMEZ, JUAN CARLOS BOTERO GÓMEZ, PAULA ANDREA BOTERO CALLEJAS y CARLOS ANDRÉS BOTERO CALLEJAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Vereda San Peregrino jurisdicción de Manizales.

Tercero: DISTRIBUIR el producto de la venta entre los condueños, en proporción a los derechos o cuotas de cada comunero.

Cuarto: ADVERTIR que los gastos del proceso corren a cargo de los contendores en proporción a sus derechos.

Quinto: Las partes deberán allegar dictamen pericial que determine el valor del bien o podrán de común acuerdo, señalar el precio del bien.

Sexto: DECRETAR el secuestro del bien Inmueble comisionando al Juez Civil Municipal -reparto de Manizales, para el efecto se remitirá el despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para la designación de secuestro y la de subcomisionar.

Séptimo: RECONOCER personería al doctor Octavio Jiménez Obando para representar a los demandados conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cfea2a6d1f9c62d78e2bf95703d71991936976ce2aba573405869a34
c12ea65**

Documento generado en 12/04/2021 07:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**